

# I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

## 1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Trabajo, Consumo y Política Social

**5805 Decreto n.º 39 /2004, de 23 de abril, por el que se regula el derecho a la información de los consumidores en la compraventa de vehículos usados.**

El Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia aprobado por Ley Regional 4/1996 de 14 de junio, BORM 25-6-1996, establece en su art. 9.1 que «los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales», en consonancia con lo dispuesto en el art. 13.1 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, básica en esta materia.

El art. 13.2 de la Ley 26/1984 dispone que «las exigencias concretas en esta materia se determinarán en los Reglamentos...» y la Disposición final de la Ley 4/1996 que «el Consejo de Gobierno queda facultado para proceder al desarrollo reglamentario de cualquiera de los preceptos de la presente Ley que así lo requieran».

La compraventa de vehículos a motor usados constituye una actividad económica muy importante que afecta a los intereses y derechos de los consumidores y usuarios en la que resulta necesario que éstos dispongan de una información suficiente sobre las características esenciales del objeto y los requisitos que deben cumplir dichos vehículos antes de proceder a la transmisión de su titularidad, que posibilite una adecuada garantía sobre el bien que desean adquirir y que, en caso contrario, les permita reivindicar la reparación de los daños eventuales resultantes de la deficiente prestación recibida.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Trabajo, Consumo y Política Social, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Asesor Regional de Consumo y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de abril de 2004

**Dispongo**

### **Artículo 1- Objeto y definiciones.**

1.- El presente Decreto tiene por objeto regular el derecho a la información y el derecho a la protección de los intereses económicos de los consumidores cuando adquieran vehículos usados.

2.- A efectos del presente Decreto se entiende por vendedor toda persona física o jurídica que se dedique

profesionalmente a ofertar la venta de vehículos usados, propios o ajenos, a consumidores en la Región de Murcia, ya realice su actividad económica con carácter exclusivo o no.

3.- A efectos del presente Decreto se entiende por vehículo usado todo vehículo de motor o ciclomotor conforme quedan definidos por el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, siempre que cuente con una primera matriculación.

### **Artículo 2. Información general.**

El vendedor tiene la obligación de exhibir al público en lugar visible de su establecimiento un cartel informativo al menos en castellano y caracteres de tamaño no inferior a 7 milímetros de altura, con la siguiente leyenda:

«Este establecimiento tiene, a disposición del consumidor que lo solicite, un documento individualizado descriptivo de las características principales de todo vehículo usado a la venta.»

### **Artículo 3. Información específica.**

El vendedor deberá colocar un cartel sobre cada vehículo usado expuesto a la venta en el que conste de forma visible y claramente legible su número de matrícula, si es o no propiedad del vendedor, kilometraje, fecha de la primera matriculación, servicio a que estaba destinado anteriormente, precio total y mención sobre si cuenta o no con garantía comercial.

Si alguno de los datos no constaran en la documentación oficial del vehículo, se indicará de forma expresa en el apartado correspondiente la mención «NO CONSTA».

### **Artículo 4.- Documento individualizado**

1.- El vendedor tiene la obligación de elaborar un documento individualizado de cada vehículo usado que ofrezca a la venta, esté o no expuesto en el establecimiento, y de tenerlo a disposición de cualquier consumidor que lo solicite.

2.- El documento individualizado deberá contener la siguiente información:

a) Datos de identificación del vendedor: nombre, domicilio y número de identificación fiscal.

b) Marca del vehículo

c) Modelo del vehículo

d) Matrícula del vehículo

e) Número de bastidor

f) Kilometraje

g) Fecha de la primera matriculación

h) Nombre y domicilio del propietario del vehículo.

i) Servicio inmediato anterior recogido en la ficha técnica del vehículo.

j) Fecha de la última inspección técnica a la que haya sido sometido en una estación I.T.V. española, motivo de la inspección, resultado y fecha de validez.

k) Precio total del vehículo tributos incluidos, y en su caso, condiciones de financiación.

l) De establecer el vendedor un plazo de vigencia del precio, aquél no será inferior a 10 días naturales.

ll) Si el vehículo goza de garantía comercial, que deberá en todo caso contener condiciones superiores a las que correspondan por ministerio de la ley.

m) Si el vehículo está libre de cargas y gravámenes.

n) Lugar y fecha de expedición del documento, así como sello y firma del vendedor o su representante legal.

3.- Si alguno de los datos requeridos no constaran en la documentación oficial del vehículo, se indicará de forma expresa en el apartado correspondiente la mención «NO CONSTA».

4.- Todo lo anterior será sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas de comprador y vendedor establecidas en materia de tráfico y en materia de publicidad.

#### **Artículo 5. Compraventa.**

En caso de formalizarse la compraventa del vehículo usado, deberá incorporarse al contrato escrito toda la información del documento individualizado, y se entregará obligatoriamente un ejemplar al consumidor aunque no lo solicite. En cualquier otro caso, el vendedor deberá entregar al consumidor el documento individualizado simultáneamente a la perfección del contrato de compraventa. Igualmente deberá entregar tarjeta de inspección técnica, y, en su caso, informe de inspección técnica oficial en vigor.

#### **Artículo 6.- Factura.**

El pago del precio obliga al vendedor a entregar la correspondiente factura al consumidor aunque éste no la solicite, salvo cuando el pago se formalice en el propio contrato escrito.

#### **Artículo 7. Garantías.**

1.- Los vehículos usados gozarán de las garantías legales previstas por la legislación vigente de defensa del consumidor, sin perjuicio de las garantías comerciales que vendedor o terceros hayan formalizado respecto del vehículo.

2.- En el supuesto de que el vendedor sea garante de la garantía comercial que se ofrezca con un vehículo usado, deberá entregarla al consumidor formalizada por escrito, simultáneamente a la perfección del contrato de compraventa, expresando necesariamente los datos de identificación del vehículo, los derechos del titular de la garantía y su plazo de duración.

3.- En el supuesto de que el garante de la garantía comercial de la que goce el vehículo usado sea diferente del vendedor, éste queda obligado a entregar al consumidor la documentación necesaria para hacerla efectiva, simultáneamente a la perfección del contrato de compraventa.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto constituye infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios, de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

#### **Disposición final.- Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 23 de abril de 2004.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—La Consejera de Trabajo, Consumo y Política Social, **Cristina Rubio Peiró**.

### **3. OTRAS DISPOSICIONES**

#### **Consejería de Presidencia**

#### **5949 Anuncio de la Secretaría General notificando acuerdo de inicio de expedientes sancionadores de espectáculos públicos**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992) modificada por la Ley 4/99, se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Consejería de Presidencia, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio ésta no se ha podido practicar.